DECRETO

(DE 30 DE ENERO DE 1863.)

SOBRE AMNISTIA E INDULTO.

T. C. DE MOSQUERA, PRESIDENTE PROVISORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

CONSIDERANDO:

1.° Que aunque la Convencion nacional está próxima a instalarse, este acto solemne de la República no ha tenido lugar hasta hoi por no haberse completado el *quorum* requerido; i el Gobierno provisorio de la Union desea, al acercarse el término de la mision que le han conferido los pueblos, espedir un acto de olvido que consolide la paz i haga efectiva i duradera la reconciliacion de los Colombianos;

2.° Que este es el medio mas eficaz para conseguir tan laudables fines, porque aleja hasta las tristes i dolorosas reminiscencias de partido, cuanto es posible en una sociedad como la nuestra, tan fuertemente sacudida por acontecimientos desgraciados en una lucha tenaz de que la historia solo puede presentar mui raros ejemplos: porque evita las consecuencias de los odios i rencores enjendrados a causa de tantos desastres, llamando a los colombianos a una nueva vida de prosperidad en medio de la reconciliacion que cumple a pueblos dignos, que saben reconocer lo funesto de sus fatales estravios en una guerra fratricida; i

3.° Que el Poder Ejecutivo está plenamente autorizado para espedir este acto, porque lo considera i es de vital importancia para la terminacion de la guerra i afianzamiento de la paz, en lo cual tiene las facultades que ámpliamente le concede el artículo 3.° del Pacto Transitorio de 20 de setiembre de 1861;

En uso de la atribucion citada

DECRETO:

Art. 1.° Concédese amnistía plena por todos los errores políticos que hayan cometido hasta esta fecha en el territorio de los Estados Unidos del Colombia, los individuos estraviados que de cualquier modo hicieron la guerra al Gobierno de la Union.

Art. 2.° Se concede indulto por todos los delitos comunes, sea cual fuere su naturaleza, que se hayan cometido hasta esta fecha en cualquier punto del territorio de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 3.° Concédese indulto por todos los delitos de responsabilidad cometidos hasta esta fecha por funcionarios o empleados públicos de cualquiera clase, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.° En este indulto no se comprenden los apremios impuestos de confinamiento o destierro a los Ministros del culto i demas eclesiásticos que no se han sometido a los decretos del Gobierno.

Art. 5.° Todos los individuos que se hallen presos, detenidos o arrestados por errores políticos, delitos comunes o juicios de responsabilidad, como funcionarios o empleados públicos, serán puestos en libertad inmediatamente: las autoridades respectivas sobreseerán en los juicios que se hayan iniciado o se sigan por tales hechos, sin que en ningun tiempo pueda juzgarse ni llamarse a responder por ellos a los individuos que los ejecutaron.

Art. 6.° Las disposiciones de este decreto serán nugatorias respecto de todo individuo que de alguna manera vuelva a ser hostil al Gobierno jeneral o al de cualquiera de los Estados, en cuyo caso se le tratará con todo el rigor del derecho de la guerra, i se le juzgará por los delitos comunes que haya cometido.

Art. 7.° Por este decreto no se pierde el derecho que conforme a las leyes tienen los particulares para ejercitar sus acciones civiles contra los que sin órden de la autoridad de los Estados Unidos les hayan tomado sus propiedades, o causado algun perjuicio; ni se libra de la obligacion en que están los empleados o comisionados responsables de la recaudacion e inversion de las rentas públicas, de rendir sus cuentas respectivas i de responder civilmente a los cargos que les resulten.

Dado en Rionegro, a 30 de enero de 1863.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina, ANDRES CERON.
El Secretario de Hacienda, JULIAN TRUJILLO.
El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, JOSÉ M. RÓJAS GARRIDO.

Imprenta del Gobierno — por J. Orjuela.